



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1137/2023

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución mediante la cual determina **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México¹, en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa invigilando*, con motivo de la difusión en redes sociales de propaganda basada en programas sociales.

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura. El periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año, en tanto, el de campañas del tres de abril al treinta y uno de mayo³.

2. Queja. El diez de febrero, MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa invigilando*, con motivo de la presunta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión en redes sociales de propaganda basada en programas sociales.

3. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. El once de febrero, el Instituto Electoral del Estado de México radicó el expediente bajo la clave

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

³ Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del instituto electoral local.



PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-OTROS/064/2023/02, reservó la admisión de la queja y ordenó a la oficialía electoral la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones materia de la denuncia.

4. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, ordenó el emplazamiento de las partes involucradas y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

El dos de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

5. Resolución del Tribunal local PES/37/2023 (acto impugnado). El diecisiete de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

6. Juicio electoral. En contra de dicha determinación, el veintiuno de marzo, MORENA presentó juicio electoral.

7. Tercero interesado. El veinticuatro de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sandra Méndez Hernández, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito en el que hace valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.

SUP-JE-1137/2023

8. Turno. El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio electoral **SUP-JE-1137/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio al rubro citado y al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación sobre la legislación aplicable. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y



Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

El referido Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal

⁴ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

SUP-JE-1137/2023

electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el tercer supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones en el marco del proceso



electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesa al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en atención a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la de la parte actora en el presente juicio electoral, así como la firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio electoral en estudio, es posible advertir que el plazo referido empezó a correr a las once horas del veintidós de marzo del año en curso, por lo que expiró a la misma hora del veinticinco de marzo siguiente.

⁶ En adelante Ley de Medios

SUP-JE-1137/2023

Por lo que, si el escrito del tercero fue presentado a las veinte horas con dieciocho minutos del veinticuatro de marzo, según consta en el sello de recepción, se encuentran dentro del plazo establecido.

c. Interés. Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

CUARTO. Causales de improcedencia. El partido tercero interesado afirma que el medio de impugnación es improcedente ante la frivolidad de la demanda y al no demostrarse transgresión a la normativa electoral.

Se **desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por el compareciente.

Lo anterior, porque contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar



un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En efecto, en la demanda del presente juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora le genera la sentencia controvertida, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

Por otra parte, la determinación o no de la vulneración a la normativa electoral con motivo de los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora, forman parte del estudio de fondo que realice esta Sala Superior de la cuestión jurídica planteada.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

SUP-JE-1137/2023

b. Oportunidad. Por lo que hace este requisito, se considera que se cumple puesto que la parte actora impugna la resolución emitida el diecisiete de marzo y el medio de impugnación se presentó el veintiuno siguiente.

Por tanto, es incuestionable que se hizo dentro del plazo de cuatros días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.⁷

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de la demanda.

c. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que pretende se revoque la resolución que declaró la inexistencia de las infracciones electorales que en su momento denunció.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Materia de la denuncia.

El partido político MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos Revolucionario

⁷ Ello sin tomar en cuenta los días sábado veinticinco y domingo veintiséis por ser inhábiles.



Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, *por culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por la difusión en redes sociales de propaganda basada en programas sociales.

Al respecto, se señala que Paulina Alejandro del Moral Vela, difundió el seis de febrero en sus cuentas oficiales de Twitter y Facebook un video que violenta las normas electorales al promocionar programas sociales del Gobierno del Estado de México y el beneficio que significa para la ciudadanía mexiquense.

Además, se indica que diversos medios de comunicación divulgaron el mensaje de la precandidata, por lo que el denunciante considera que ello trasciende al conocimiento de la ciudadanía en general posicionándola de manera indebida.

b) Resolución controvertida. El Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados (difusión de mensaje y video en redes sociales), pero del análisis integral del mismo, concluyó que no se actualizaban los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña.

Ello, porque fundamentalmente se acreditó que los denunciados realizaron las manifestaciones (*elemento*

SUP-JE-1137/2023

personal); sin embargo, determinó que las expresiones contenidas en los mensajes se realizaron el seis de febrero, esto es, durante el trascurso del proceso electoral (*elemento temporal*) específicamente en la etapa de precampaña y de ellas no se advirtió expresiones dirigidas a llamar al voto o pedir apoyo de cualquier persona para contender a un procedimiento interno o proceso electoral, ni que dichas expresiones tuvieran la finalidad de obtener la postulación a la precandidatura o candidatura por la gubernatura del Estado de México.

Además, sostuvo que no se observaron expresiones inequívocas o en sus equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una opción electoral o que se haga alusión a la plataforma electoral, sino que se trató de reflexiones respecto a diversas temáticas como "*las de proteger con unidad lo que hace bien a las familias y trabajar por más y mejores oportunidades para todas y todos; cooperar por una causa común; combatir la desigualdad, trabajar para fortalecer lo que reciben la mujeres, los estudiantes, los campesinos, los adultos mayores y también para que lleguen a todas las familias sin importar el partido o gobierno, así como trabajar juntos para generar mejores empleos para generar igualdad, ser valientes, trabajar más allá de ideologías y colores*" temáticas dentro del derecho a la libertad de expresión, que les asiste a los personajes públicos, así como, por la permanencia del derecho de la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate político" (*elemento subjetivo*).



Por tanto, la responsable consideró que la difusión se circunscribió a actos amparados en el derecho de asociación política y por ende no pueden afectar la equidad en la contienda electoral.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente controvierte la sentencia emitida el diecisiete de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/37/2023, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como violación a las reglas de precampaña, atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por la difusión en redes sociales de propaganda basada en programas sociales.

Del estudio integral de la demanda y su causa de pedir, se concluye que el actor pretende que se revoque la decisión tomada por el tribunal local en la resolución impugnada, a fin de que se declare actualizada la infracción consistente sobre los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la parte actora formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad.

SUP-JE-1137/2023

Lo anterior porque hace valer como motivos de inconformidad, lo siguiente:

I) Indebida valoración del elemento subjetivo y contextual del mensaje, así como de los elementos de prueba.

Sostiene que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no valoró correctamente el elemento subjetivo de la publicación denunciada, para acreditar los actos anticipados de campaña.

El partido recurrente estima que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable, no realizó una valoración completa e integral de las pruebas que obraban en el expediente, así como tampoco de las expresiones del contenido en el mensaje denunciado, vulnerando el principio de exhaustividad.

El actor considera que la autoridad responsable, indebidamente señaló en su resolución que, a partir del contenido del video no era posible un posicionamiento anticipado con el propósito de difundir frases de campaña, plataforma política o programa de gobierno, que hubiera permitido arribar a la conclusión de estar en presencia de actos anticipados de campaña.



Refiere que, no se hizo una valoración integral, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable solo analizó si el video contenía frases llamando al voto o si hacía referencia a alguna plataforma política o programa social, sin tomar en cuenta que el video fue publicado durante periodo de precampaña; que se hizo uso expresamente de la palabra "VALIENTE" lo que corresponde a un slogan de precampaña y, que se hizo del conocimiento de la ciudadanía una propuesta de gobierno.

El partido actor alude que, la autoridad responsable debió valorar íntegramente el contenido del mensaje difundido como un equivalente funcional y bajo el principio de exhaustividad, adminicular dicha frase con el acervo probatorio que obra en el expediente para tener por acreditado el elemento subjetivo.

II) La falta de análisis de los medios de difusión del mensaje denunciado.

Se sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad al omitir analizar que el mensaje materia de la denuncia se difundió en redes sociales, así como que fue retomado y dado a conocer por diversos medios de comunicación lo que generó su trascendencia exponencial al electorado del Estado de México,

III) Omisión de analizar que el mensaje se limitó a la militancia, simpatizantes y delegados.

Se alega que el Tribunal local en ninguna parte de la resolución precisó que los mensajes denunciados se encontraban dirigidos a la militancia, simpatizantes y delegados.

IV) Omisión del Tribunal Electoral de ordenar diligencias de investigación.

La parte actora señala que el Tribunal local omitió ordenar al Instituto local realizar diligencias para mejor proveer con el fin de demostrar que la precandidata y los partidos políticos denunciados no dieron pauta a la difusión de los mensajes ante los medios de comunicación.

Como se ve, en el presente asunto se debe analizar si, efectivamente, el Tribunal electoral local careció de exhaustividad y si ello es suficiente para acreditar que los hechos demostrados constituyen una infracción a la normativa electoral o, por el contrario, si su determinación se ocupó de los temas necesarios, fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada.

Cabe precisar en el presente juicio que no es materia de controversia la acreditación de los hechos, así como de los elementos personal y temporal de los mensajes denunciados, esto es, lo único que se controvierte en el caso es la acreditación del elemento subjetivo, lo que resulta la materia



de análisis, tampoco constituyen objeto del presente juicio electoral la determinación de la responsable sobre las infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, dado que no se expresan conceptos de agravio al respecto.

d) Contestación a los agravios

Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en la demanda de la parte actora. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

l) Indebida valoración del elemento subjetivo y contextual e integral del mensaje, así como de los elementos de prueba.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

A juicio de esta Sala Superior, se estiman **infundados** los agravios en relación con este tópico toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen del elemento subjetivo de la infracción.

Esto es, la autoridad responsable refirió que las publicaciones denunciadas no contenían un llamamiento expreso al voto a

SUP-JE-1137/2023

favor de la candidata denunciada o fuerza política alguna o contra alguien más, y analizó debidamente si de su contenido, se estaba en presencia de equivalentes funcionales con los que de manera indirecta se pretendió o no promocionar la imagen personal de la denunciada o partido que la postulara con el fin de beneficiar una posible candidatura.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General define a los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México adopta la definición de actos anticipados de campaña como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los



plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En atención a lo expuesto, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley General, así como del ordenamiento local del Estado de México permiten advertir que el sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción y que, la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidatura, y cuya finalidad y objeto de la conducta es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

En ese sentido, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos⁸:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir,

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019, entre otros.

SUP-JE-1137/2023

atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o



que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

SUP-JE-1137/2023

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto⁹:

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo,

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.



tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Caso concreto.

Del análisis realizado por esta Sala Superior se desprende que **no le asiste la razón** al actor, pues se advierte que el tribunal local fue exhaustivo en el estudio del contenido de las publicaciones, y en el caso fue un mensaje cuyo contenido está permitido en un contexto de precampaña, porque no hay un llamado anticipado al voto y solo señala ideas generales a las y los militantes orientadas a conseguir la candidatura para el cargo partiendo de la continuidad de los programas sociales implementados por el gobierno.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

SUP-JE-1137/2023

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior¹⁰, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, es pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el quejoso solo debe poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los hechos para que estos sean calificados y se determine si violentan o no las reglas rectoras del proceso electoral, por lo que le corresponde al promovente exponer de forma clara y completa los hechos en los que base su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes a fin de que las autoridades administrativas electorales llevaran a cabo las diligencias suficientes para

¹⁰ Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".



establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.

En el presente caso, el tribunal electoral local señaló en su sentencia en relación a la conducta denunciada, que:

- De lo certificado por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada 121/2023, así como por lo aducido en las contestaciones de los probables responsables, se concluía la acreditación de la existencia y contenido del video denunciado, publicado en la red social de Twitter el seis de febrero y; seis publicaciones denunciadas que por su contenido se trataban de ligas electrónicas que alojan portales noticiosos. Además, de que los denunciados no desconocieron el hecho ni el contenido del video denunciado, no así respecto de la difusión del mismo en los portales noticiosos en los que se compartió el video denunciado.
- Por otra parte, concluyó que, las conductas denunciadas no resultaban constitutivas de violación al marco jurídico, en lo relativo a la transgresión al principio de equidad en la contienda derivado de la comisión de actos anticipados de campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas de precampaña.

SUP-JE-1137/2023

- Con relación a lo anterior, la autoridad responsable aludió que, en atención a lo dispuesto por la Sala Superior, para constituir actos anticipados de campaña era indispensable la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, estimando que el elemento subjetivo no se actualizaba en el caso en concreto.
- Destacó que, se tenía por acreditado el elemento personal, ya que, de los escritos de contestación, la denuncia y la aceptación del PRI respecto de la realización del video denunciado, más no así su difusión en los portales noticiosos contenidos en las ligas electrónicas citadas, además del contenido denunciado se desprendía el nombre de la entonces denunciada.
- Por otra parte, tuvo por actualizado el elemento temporal, ya que, del acta circunstanciada 121/2023, se realizó la certificación del contenido denunciado y, resultaba incuestionable que los hechos denunciados se tuvieron por acreditados durante el transcurso del proceso electoral 2023, para renovar al titular del poder ejecutivo en el Estado de México; así como el reconocimiento de la entonces denunciada y del PRI, respecto de la fecha de la publicación del video denunciado.



- Respecto al elemento subjetivo, la autoridad responsable consideró que no se actualizaba, toda vez que, no se advertían actos o expresiones que hubiera revelado la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o que de dichas expresiones se hubiera advertido la finalidad de promover u obtener la postulación a un precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- Consideró que, del contenido tanto de la publicación como del video denunciado, no se apreciaban manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, o bien, que se hubiera tratado cualquier otra expresión que tuviera un sentido que equivaliera a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien y que incida en la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local.
- Destacó que, a partir de una valoración conjunta de las probanzas aportadas, que esencialmente daban cuenta de la difusión del contenido albergado en la red social Twitter, en modo alguno, permitían advertir que de los elementos ahí evidenciados, se pudiera desprender referencia alguna, que hubiera hecho suponer la actualización de actos motivo de la denuncia; de ahí que tampoco era factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de

SUP-JE-1137/2023

actos anticipados de campaña, y como consecuencia no se actualizaba el elemento subjetivo.

- Mencionó que, del caudal probatorio que obraba en el expediente, no existían elementos suficientes e idóneos para acreditar que se haya incurrido en irregularidades tendientes a realizar actos anticipados de campaña, por tanto, consideró que su difusión se encontraba amparada en el derecho de asociación política que tiene toda la ciudadanía y que al ser valorada en su conjunto, no se podía afectar la equidad en la contienda respecto de los diversos actores políticos inmersos en la competencia en el proceso electoral.
- Además, señaló que, del contenido acreditado se desprendía la leyenda “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, delegadas y delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional”, por lo que su difusión cumplía con los parámetros respectivos para la difusión de propaganda en periodo de precampañas, sin que con ello, se vulneraron las reglas precampañas.
- Con relación a lo anterior, la autoridad responsable destacó que la Sala Regional Toluca, al resolver el ST-JE-42/2020, precisó que para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, el análisis de los elementos de publicidad no podían ser únicamente una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de



palabras o signos, sino que incluía necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas, a efecto de determinar si las emisiones o mensajes constituían o contenían un equivalente funcional de apoyo o rechazo expreso hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- En tal sentido, la autoridad responsable realizó un análisis integral de los elementos auditivos y/o visuales, de manera que se estudiaría un todo, concluyendo que no se actualiza el elemento subjetivo por sus equivalencias.
- Señaló que, al analizar el contenido de los extremos de difusión de la propaganda cuestionada, los elementos acreditados, eran insuficientes para considerarse como un equivalente funcional.
- La autoridad responsable estimó que, si bien algunas expresiones a decir de quienes suscribieron las notas periodísticas, hacían referencia a la entonces denunciada y a programas sociales; tales circunstancias resultaban futuras e inciertas, ya que, en razón de que en opinión de quienes las suscribían, invariablemente obedecía a una reflexión respecto del beneficio derivado de la continuidad de los programas sociales actuales, con independencia del color, sin que por su propia dinámica y difusión, se hicieran consistir en posicionamientos anticipados al periodo de campaña

SUP-JE-1137/2023

o bien, hayan incidido en el contexto político electoral y con ello, haber generado una equidad entre los contendientes.

- Destacó que, respecto de las notas periodísticas, al reflejar únicamente la opinión de quienes las suscribieron, solo resultaban indiciarias, pues éstas sólo podían arrojar indicios sobre los hechos que refieren, por lo cual no se podía desprender el reconocimiento expreso de la entonces denunciada respecto de las afirmaciones que en ellas contiene.
- Por tanto, consideró que, al no actualizarse los actos anticipados de campaña, no se tenía acreditada la falta del deber de vigilancia de los partidos políticos denunciados PRI, PAN, NAEM y PRD.

Hasta aquí lo aducido por el Tribunal local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados** porque tal y como se observa de párrafos precedentes, la responsable, al momento del análisis del mensaje denunciado, constató que se emitió en su carácter de precandidata y en el contexto de la precampaña.

Por tanto, se estima que el mensaje difundido está permitido en un contexto de precampaña, porque no hay un llamado anticipado al voto a la ciudadanía y solo señala ideas generales a la militancia orientadas a conseguir la



candidatura bajo un llamado genérico a la continuidad de los programas sociales implementados por el gobierno, de ahí que se considere que haya estado debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, y fuese exhaustiva en el estudio de los elementos relacionados con la conducta denunciada.

En ese sentido, la autoridad responsable desplegó un examen contextual, en conjunto y detallado sobre la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Ello, pues, los llamamientos anticipados al voto a la ciudadanía no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deben incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para justificar su conclusión a la que arribó, la autoridad responsable tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente y también a la luz de lo denunciado determinó que no se actualizaban porque no se observaba un llamamiento anticipado al voto a la ciudadanía,

SUP-JE-1137/2023

pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales.

El contenido del mensaje denunciado publicado en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de la denunciada es del tenor siguiente:

“¡De esto se trata ser valientes! De proteger con unidad lo que hace bien a las familias y trabajar por más y mejores oportunidades para todas y todos. #ValientesComoTú #AleDe/Moral”; “Ser valientes significa saber cooperar por una causa común, y hoy el combate a la desigualdad es una causa de todas y de todos, por eso, hoy hago una reflexión sobre los programas sociales, creo que en lugar de pelearnos y poner a la gente a decidir entre unos y otros, debemos de trabajar unidos para fortalecer lo que ya lo reciben las mujeres, los estudiantes, los campesinos, los adultos mayores, y también para que lleguen a todas las familias sin importar a qué partido o gobierno pertenecen, también creo que deberíamos de ponernos a trabajar juntos, en generar mejores empleos, porque esa la única forma de generar igualdad, con buenos trabajos y buenos salarios, tenemos que ser valientes, para trabajar más allá de ideologías y de colores, y creo que de esto, es de lo que se trata. “;” Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, delegadas y delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional.”

En efecto, el órgano jurisdiccional responsable estimó del análisis integral del contenido del mensaje denunciado no se configuró el elemento subjetivo, al señalar que en ningún momento se realizaron expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualizaran un acto anticipado de campaña, o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyaran su candidatura o al partido que la postularía, ya que tales publicaciones se encontraban



amparadas bajo la libertad de expresión a través de su cuenta personal, de la cual necesariamente se tenía que actualizar el elemento volitivo.

Tampoco se puede inferir de "modo implícito" que la ciudadana denunciada haya solicitado el apoyo de la ciudadanía para que apoyaran su candidatura y al partido político que la postula siendo que estaba en precampaña, ya que se trató de un mensaje relativo a compartir una opinión respecto temáticas relacionadas con acciones que pueden ser desarrolladas por cualquier gobierno o partido, a fin de satisfacer diversas necesidades sociales y que la ciudadanía debe estar unida y fuerte para defender algún programa de beneficio, y no se advierte que en alguna de las expresiones se precise cuál es el programa social en particular que se aborda, ni sobre algún orden de gobierno en específico, máxime que es un hecho público que la ciudadana era precandidata y que ahora es la candidata, por lo que su mensaje sí debe de interpretarse en el contexto de la etapa de precampañas de la elección.

Por tanto, en el contenido del mensaje se puede observar que se trataron de manifestaciones genéricas relacionadas con contenido social y que, si bien son referidas por la persona denunciada, no identifica programas sociales en específico y tampoco condicionan la obtención o el acceso a sus beneficios a la ciudadanía.

SUP-JE-1137/2023

Esto es, solo señala ideas generales orientadas a conseguir la candidatura para el cargo y en su caso, no habría ningún inconveniente si se reconoce que hace un llamado genérico a la continuidad de los programas sociales en la etapa de precampaña.

En esa tesitura, esta Sala Superior coincide con las conclusiones antes referidas, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar anticipadamente ante la ciudadanía una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado, sin que se advierta que el contenido de la publicación de referencia actualicen el supuesto de referencia.

En efecto, del contenido del mensaje denunciado, que en concepto del actor constituyeron actos anticipados de campaña, se puede advertir que sus contenidos están relacionados con lo siguiente:

- Que el combate a la desigualdad es una causa común que debe ser interés para la ciudadanía (interés público).
- Se hace una reflexión respecto a los programas sociales **(sin mencionar que gobierno los otorga)** a fin de que se debe trabajar de manera unida para fortalecerlos y defenderlos, **sin importar a qué partido**



- o gobierno pertenecen**, porque es en beneficio de la gente que más lo requiere.
- Se debe trabajar **más allá de ideologías y de colores (No especifica partido o candidatura alguna)** para generar conseguir el objetivo.
 - El mensaje está dirigido a personas militantes, simpatizantes, delegadas y delegados de la Convención Estatal del PRI. (Es un acto en etapa de precampaña)

Así, de la valoración individual y conjunta del mensaje, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no contienen expresiones de llamamiento anticipado al voto a la ciudadanía, sino que hay una presunción respecto a que los mensajes están amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla.

Tampoco se advierte un posicionamiento de la denunciada ante la ciudadanía para solicitar el apoyo a determinada candidatura.

De igual forma, no se advierten mensajes de apoyo a determinado partido político, o bien, que con ellos se rechace a alguna fuerza política o candidatura.

Asimismo, del análisis integral y contextual de los mensajes no se advierte alguna equivalencia funcional de solicitud del

SUP-JE-1137/2023

voto, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018.

Esto es así, ya que del estudio que realizó la responsable se desprende que no los advirtió, debido a que no hay elementos para determinar que existe la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía sino solamente ante las y los simpatizantes y militancia del partido que postula su candidatura, ya que el mensaje se emitió en su carácter de precandidata y en el contexto de la precampaña.

Es decir, se advierte una presunción respecto a que el mensaje está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión de la entonces precandidata respecto a un tema de interés general como es el trabajar de manera unida para fortalecer y defender los programas sociales, sin importar a qué partido o gobierno pertenecen.

Por otra parte, contrario a lo alegado por el actor, la frase "Valientes", por sí sola o en conjunto con todo el mensaje denunciado, no es posible considerarla como una expresión contraria a la normativa electoral, pues de su significado semántico es evidente que no invita al voto a favor de una candidatura o partido, ni tampoco puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral o busque un posicionamiento anticipado de campaña a favor de la denunciada.



Lo anterior es así, porque, por una parte, dicha frase, en el contexto en que se emite, está referida a una reflexión relacionada con una temática de interés general que es la unidad y fortalecimiento del trabajo para proteger los programas sociales más allá de las ideologías y colores de los partidos políticos, cuestión que, como se dijo en párrafos precedentes, encuentra amparo en la libertad de expresión.

Y, por la otra, no se trata de difundir una plataforma electoral, ya que ésta consiste en la estrategia de un partido y/o candidatura para participar en el proceso electoral, que se basa en el establecimiento de propuestas para la ciudadanía, la delimitación de los temas a los que se dará importancia en la gestión, los problemas que tratarán de resolver, los logros que pretenden, etcétera, situación que no sucede en el caso.

En ese sentido, no es dable afirmar que la frase puede ser vista como una infracción, porque no se trata de una propuesta para la ciudadanía; o de manera objetiva asegurar que, sin lugar a duda, constituye una promesa o un compromiso que esté asumiendo por parte de la denunciada.

Por último, contrario a lo que alega el actor, la responsable sí analizó de manera exhaustiva las pruebas, así como los hechos objeto de denuncia y llevó a cabo un ejercicio valorativo individual y de manera conjunta, así como contextual de la publicación, en el que no solo tomó en

SUP-JE-1137/2023

cuenta las frases expresadas, sino también el contenido dado en el contexto del proceso electoral.¹¹

Además, el partido actor se limita a señalar que el tribunal local no valoró la publicación denunciada, pero no expone por qué lo determinado por la responsable es incorrecto o cómo esta valoración es indebida, o de qué manera se hubiese llegado a una conclusión diversa de haberse realizado de esa manera.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

II. Falta de análisis de los medios de difusión del mensaje denunciado.

La parte actora plantea que la autoridad responsable faltó al principio de legalidad al obviar que el mensaje materia de la denuncia se difundió en Facebook y Twitter, así como que fue retomado y dado a conocer por diversos medios de comunicación lo que generó su trascendencia exponencial al electorado del Estado de México,

El concepto de agravio se estima **inoperante**, en atención a que se determinó que el contenido del mensaje se aparta de las características para estimarla propaganda electoral anticipada.

Así, en el apartado de análisis precedente, se estimó que el mensaje no contiene alguna referencia concreta a las

¹¹ Ver páginas 16, 17, y 29 a 33 de la sentencia impugnada.



propuestas de acciones o planes de gobierno, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo a la ciudadanía para alguna candidatura o partido político.

En tal sentido, el carácter o contenido de los mensajes no lleva a suponer la existencia de alguna infracción ante su difusión en distintos medios de comunicación, al encontrarse dentro de los parámetros de la propaganda política permitida dentro del precampañas, por lo que su exposición en redes y en medios de comunicación no es factible de generar o constituir violación alguna a la normativa electoral.

Bajo ese contexto, la difusión bajo diversos medios de comunicación no implica de suyo la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña. De ahí que, si no fue demostrada la comisión de la infracción por la entonces precandidata denunciada, por la emisión del mensaje, es evidente que no es posible acreditar el ilícito jurídico bajo la premisa de la publicación del mensaje de forma exponencial a la ciudadanía por terceras personas.

Por tanto, resulta irrelevante que el Tribunal local no hiciera especial pronunciamiento sobre los medios en que se difundió el mensaje y su posible trascendencia a la ciudadanía, pues para ello resultaba necesario acreditar primeramente que se trataba de propaganda electoral correspondiente a la etapa de campaña, cuestión que en la especie se desestimó, en tanto, se consideró se trata de propaganda política que válidamente puede difundirse en

SUP-JE-1137/2023

la etapa de precampaña en el contexto que se expone el mensaje que tuvo por objeto principal presentar ante las y los militantes y simpatizantes la estrategia de la precandidatura para obtener la posibilidad de participar en el proceso electoral, que se basa en el establecimiento de propuestas para la ciudadanía, la delimitación de los temas a los que se dará importancia, los problemas que tratarán de resolver y los logros que pretenden.

III. Omisión de analizar que el mensaje se limitó a la militancia, simpatizantes y delegados.

El partido político actor, sostiene que la autoridad electoral faltó al principio de exhaustividad al omitir analizar que el mensaje difundido en el marco de la etapa de precampaña se dirigiera a la militancia, simpatizantes y delegados.

El concepto de agravio se estima **infundado**.

Lo anterior, porque el Tribunal local expresamente al realizar el estudio del elemento subjetivo tomó en cuenta que del contenido del mensaje se desprendía la leyenda "*Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, delegadas y delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional*".

De tal delimitación del público al que se dirige el mensaje y partiendo de que su contenido no se advertía el despliegue de alguna plataforma política, acciones en pro o en contra de entes políticos determinó que su difusión se encontraba



ampara en el derecho de asociación política que tiene toda ciudadana y ciudadano y ajeno a afectar la equidad en la contienda respecto de los diversos actores políticos inmersos en la competencia del proceso electoral en curso.

Cuestión que además es posible constatar de la revisión del acta circunstanciada 121/2023 de doce de febrero de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se realiza la transcripción integral de la publicación denunciada y observar que el mensaje se dirigió a militantes, simpatizantes, delegadas y delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional, documental a la que el Tribunal local en términos del artículo 437 del Código Electoral de esa entidad federativa concedió valor probatorio pleno.

En tal sentido, se advierte que el Tribunal local contrario a lo afirmado por el instituto político actor sí realizó el análisis cuya omisión se cuestiona, por lo que se estima infundado el planteamiento.

IV. Omisión del Tribunal Electoral de ordenar diligencias de investigación.

En relación con los argumentos en los que la parte actora señala que el Tribunal local debió ordenar al Instituto local a realizar diligencias para mejor proveer con el fin de demostrar que la precandidata y los partidos políticos denunciados no dieron pauta a la difusión de los mensajes ante los medios de comunicación, estos resultan **inoperantes**.

SUP-JE-1137/2023

Esto es así porque la parte actora omite desarrollar o mostrar con argumentos qué diligencias o qué medios probatorios debió haber recabado la autoridad que demostraran lo que debía probar. Es decir, la actora pretende que el Tribunal local ordenara mayores diligencias, pero deja de identificar cuáles serían esas diligencias que podrían aportar elementos de descargo o que llevaran a una consideración distinta. Además, esta Sala Superior ha sostenido que quien afirma tiene la carga de probar su afirmación, y que, si bien se presume la licitud de las conductas, las pruebas deben aportarlas las partes que pretenden probar sus dichos.

Por ello, cabe establecer la conclusión de que, contrario a lo que alega la parte actora, quien afirme cuestiones en un procedimiento sancionador tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan comprobar los hechos, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. En efecto, si bien, esta Sala Superior ha sostenido que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral tiene a su alcance facultades –que no cargas– probatorias.

De ello, es posible considerar que legalmente el órgano electoral competente, en la sustanciación de procedimientos sancionadores, está en posibilidad de allegarse de los medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, dicha circunstancia no supone ni implica que el



juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

De tal manera que se determina inoperante la alegación de la actora, porque el tribunal responsable no tenía la obligación de perfeccionar las pruebas que ella debía aportar, máxime que el mensaje materia de la denuncia se determinó se encuentra inserto dentro de la propaganda política que puede difundirse dentro de la etapa de precampaña, por lo que resultaría intrascendente cualquier investigación sobre los medios que la difundieron.

Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SUP-JE-1137/2023

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.